



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-56/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 9 (nueve) de julio de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo Distrital	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	07 distrito electoral federal en el estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, y René Sarabia Tránsito.

² En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Partido Partido Encuentro Solidario

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se celebraron elecciones para renovar distintos cargos de elección popular en el estado de Guerrero.

2. Cómputo distrital. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito.

3. Juicio de inconformidad. El 14 (catorce) de junio, la parte actora presentó este juicio ante el Consejo Distrital, quien lo remitió a esta Sala Regional, con el cual se formó el expediente SCM-JIN-56/2021 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de la diputación federal por mayoría relativa en el Distrito, y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.

- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II y c) I y II, y 53.1-b).

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser de estudio preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia consistente en que el presidente del Comité Directivo no cuenta con facultades para controvertir [i] los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, [ii] la declaración de validez de dicha elección y [iii] la entrega de la constancia de validez y mayoría, respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito, en términos del artículo 13.1-a) en relación con el 9.3 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **la causa de improcedencia antes referida es fundada** y -como consecuencia- se debe **desechar** la demanda que originó este juicio de inconformidad, por las razones que se exponen a continuación.

A efecto de expresar algunas consideraciones que servirán para ilustrar por qué se actualiza la causa de improcedencia de falta de personería precisada, es necesario puntualizar los parámetros legales, respecto a quiénes pueden impugnar los resultados electorales, particularmente, los relacionadas con diputaciones federales.

Marco normativo relativo a la impugnación de los resultados de la elección de diputaciones federales

El Título Cuarto de la Ley Electoral regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, conforme a lo siguiente:

- La etapa de resultados electorales inicia con la recepción,

depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

- El artículo 309.1 de la Ley Electoral establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
- Por su parte, el artículo 311 de la Ley Electoral establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputaciones federales.
- Así, el artículo 312 de la Ley Electoral establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
- De conformidad con los artículos 316.1-a) y 317.1-a) de la Ley Electoral, la presidencia del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, así como remitirlo a la Sala competente de este Tribunal Electoral cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección en comento.

Ahora bien, en ese contexto, es importante precisar que los partidos políticos nacionales pueden formar parte de la integración de los consejos distritales mediante una persona

representante propietaria y una suplente, que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36.9, 76.1 y 76.4 de la Ley Electoral.

En ese sentido, los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 49 y 82 de la Ley de Medios.

Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii.** las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **iii.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

* * *

Establecido lo anterior, lo conducente es analizar en qué consiste la legitimación de los partidos políticos, para luego referirnos de manera más específica, a quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o "*ad procesum*", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese

derecho o porque cuente con la representación legal de tal persona titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Así, no tendrá personería quién tampoco cuente con las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o bien, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, prevé que el juicio de inconformidad **solo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales las siguientes personas:

- i. Las **registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.
- ii. Integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

- iii. Quienes tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Como puede verse, en la fracción I, se alude a una hipótesis específica de registro ante el órgano electoral que corresponda, variable que por supuesto, se colma de manera directa con el acto específico de registro en la entidad correspondiente.

Conforme a la fracción II, se configura un supuesto diverso en el sentido de que, quienes pueden acudir a instar la jurisdicción electoral forman parte de un determinado comité al seno del instituto político, caso en el que cobra especial significado el determinado nivel nacional, estatal o distrital que les asista, puesto que a partir de esa calidad, es que puede satisfacerse el presupuesto de personería, de cara a la materia de la impugnación de que se trate.

Y finalmente, en la fracción III, se concibe la posibilidad de cubrir la personería, de conformidad con un reconocimiento normativo de representación, el cual, se indica, debe atender al parámetro estatutario que cada instituto político diseñe para su representación.

En cuanto a este punto, es patente que la acreditación de la personería, por disposición legal, también buscó orientarse por las propias modalidades o diseño que se trace en el ámbito estatutario para el otorgamiento de representación, lo que es particularmente importante, si se considera que acudir a ejercer una acción jurisdiccional en nombre de un partido político debe estar respaldada por un reconocimiento normativo claro e indubitable de la representación a efecto de asegurar la certeza

de su otorgamiento en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, cobra especial relevancia, analizar en cada caso concreto si las personas titulares de los órganos de dirección pueden representar al partido político de que se trate y de qué manera, de acuerdo al modelo normativo que se oriente desde el ámbito estatutario, y la forma en que se conceden las atribuciones y facultades de representación propia de cada partido.

A partir de dicho análisis, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley confiere como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente que no acredite:

- Encontrarse registrada ante el órgano responsable,
- No exhiba el nombramiento y en su caso, según este tenga las facultades estatutarias respectivas,
- No exhiba el poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

De las facultades de representación previstas al interior del Partido Encuentro Solidario conforme a sus Estatutos

En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, dentro de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional se encuentran, entre otras, ejercer a través de su presidencia y su secretaría general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del Partido ante el INE, y otras instancias en las que resulte

necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el respectivo mandato.

Conforme al artículo 32, fracción XIII, entre las atribuciones de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Nacional está la de nombrar a quien representará al Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33-IX y XIII, la persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al Partido ante toda clase de tribunales judiciales, así como nombrar a la representación del Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 38, fracción III, son atribuciones y deberes de la o del Coordinador/a Jurídico/a, entre otras, representar al Partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado o apoderada general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial.

Cobra especial relevancia, el artículo 77 que hace una puntual referencia en que los comités directivos estatales del Partido son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido político, pero es muy concreto al señalar que dicha potestad de representación está dirigida a **la entidad federativa correspondiente**, la cual está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, dado que se pretende impugnar una elección federal.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de los Estatutos del Partido establece que la presidencia del Comité Directivo Estatal que corresponda distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional; y, en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 82 de los Estatutos del Partido dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al Partido y dirige permanentemente sus actividades en el distrito electoral uninominal federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del partido político en el ámbito correspondiente.

* * *

Caso concreto

Una vez delineado el marco estatutario anterior, es necesario analizar por qué, en el caso concreto, la persona que comparece en representación del Partido carece de personería.

La demanda para controvertir diversos actos relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito, está firmada por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo.

Para acreditar dicha calidad, presentó:

- Copia simple de la certificación, emitida por la directora del Secretariado del INE.

El Consejo Distrital, en su informe circunstanciado, reconoció a quien firma la demanda como presidente del Comité Directivo.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Partido no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que no se acreditó la personería del compareciente para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del Partido, por lo siguiente:

La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable

Ello, porque quienes presiden los comités directivos estatales del Partido no se ubican en alguno de los supuestos del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios.

Esto es, es un hecho reconocido que el presidente del Comité Directivo no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo mencionado porque no es la persona registrada formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital), ni está acreditado ante éste.

No se exhibe nombramiento que conforme a los Estatutos del Partido le facultaran para la interposición de este juicio

Tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias** y de los Estatutos del Partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.

En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un comité directivo estatal de un partido político nacional que no se encuentra registrado ante el órgano responsable o bien reconocida su facultad de representación a nivel interno pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior al resolver

diversos recursos³ en que sostuvo, al analizar el artículo 13 de la Ley de Medios, que:

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales **de cada ámbito**: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.
[Énfasis añadido]

Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-1552/2018, la Sala Superior desechó el medio de impugnación promovido por quien representaba a un partido político ante el Consejo Local del INE que pretendió impugnar una elección local, señalando:

En ese entendido, si quien suscribió la demanda está acreditada como representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, no está facultada para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del Partido Acción Nacional respecto del proceso electivo de renovación de integrantes del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato, **por contar con representación ante un órgano federal, cuando la elección controvertida es estatal.**
[Énfasis añadido]

En efecto, conforme a la propia norma estatutaria, en todo caso, quien sí contaría con representación para comparecer al presente juicio son las personas titulares de:

- La Presidencia o Secretaría General del Comité Directivo Nacional.
- La coordinación jurídica.
- Aquellas mediante la facultad delegada por dichas personas.

Por tanto, al margen de que se haya presentado el documento con el cual pretende acreditar que es la persona presidenta del Comité Directivo, lo cierto es que tal persona no cuenta con facultades para controvertir una elección federal por conducto de una persona que integra la dirigencia estatal del Partido.

³ Ver sentencias de los recursos SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018.

No se exhibe poder que les autorice a representar al Partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación

Por otra parte, tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello.

Lo anterior, ya que no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica, o de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien sin haber sido reconocida o delegada tal facultad pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Así, al no comparecer el Partido por conducto de su representante ante el Consejo Distrital y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona que integra la dirigencia estatal, sin que dicha persona cuente con facultades estatutarias para ello, esta Sala Regional concluye que la demanda del presente juicio de inconformidad debe ser desechada, conforme a los artículos 13.1-a) en relación con el 9.3 y 10.1-c) de la Ley de Medios.

Bajo esa misma línea de interpretación se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral al resolver los recursos o juicios SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018, SX-RAP-41/2021, SX-JIN-11/2021, SX-JIN-12/2021, SX-JIN-34/2021, SX-JIN-55/2021, SX-JIN-63/2021, SM-JIN-10/2021, SM-JIN-25/2021, SM-JIN-26/2021, SM-JIN-38/2021, SM-JIN-84/2021, y SM-JIN-89/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente juicio de inconformidad.

Notificar por correo electrónico al Consejo Distrital, al Consejo General del INE, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños -quien emite voto particular- ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SCM-JIN-56/2021.⁴

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, quien comparece en representación del actor, esto es, el presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de **Guerrero** sí cuenta con personería para promover el juicio de inconformidad.

En el criterio mayoritario se sostiene, en esencia, que el medio de impugnación es improcedente toda vez que quien acude en representación del Partido no cuenta con personería en términos de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Medios.

Sin embargo, contrario a lo que se afirma en la sentencia, estimo que quien comparece en representación del Partido cuenta con personería, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafo 2 y 17 de la Constitución, así como 2, párrafo 2 y 13 fracciones II y III de la Ley de Medios, como se desarrolla a continuación.

El artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracciones II y III de la Ley de Medios, prevé que la presentación de los medios de impugnación

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y con la colaboración del secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

II. **Los miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. **Los que tengan facultades de representación** conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que **Marco Antonio Santiago Solís** se encuentra en los supuestos antes señalados, ya que está registrado en el libro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Guerrero.

Es decir, está en el supuesto de la fracción II, al ser miembro de un Comité Estatal, acreditando su personería con el nombramiento expedido de acuerdo a los Estatutos del Partido.

De igual manera, se ubica en el supuesto de la fracción III del referido artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, toda vez que cuenta con facultades de representación conforme a los Estatutos del Partido.

Lo anterior es así toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de los Estatutos, la Presidencia del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional, **las que tendrán las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales** y de la Ciudad de México.

Como puede apreciarse, la referida disposición estatutaria prevé expresamente que las y los integrantes de los comités estatales **tienen las mismas facultades que las de quienes integran su comité nacional.**

Por su parte, los artículos 32 y 33 de los Estatutos prevén las facultades de la presidencia y secretaría general nacionales (que, conforme a lo anterior, también son conferidas al órgano estatal), de las cuales destacan las siguientes:

- Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- Analizar y decidir la estrategia electoral del partido.
- Nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades electorales.
- Celebrar convenios de coalición, comunes, frentes y fusiones.
- Proponer el método de selección para la elección de candidaturas y solicitar su registro.
- Representar **ante toda clase de tribunales judiciales, autoridades administrativas e instituciones, personas físicas o morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas actos de administración y dominio, incluyendo facultades especiales** que conforme a la Ley requieran cláusula especial.
- Las demás que confiera la norma estatutaria y reglamentos del partido.

De igual manera, el artículo 31 fracción III de los Estatutos, prevé como atribuciones de su Comité Directivo Nacional, **ejercer a través de su Presidencia y su Secretaría General**, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, **la representación jurídica del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Nacional Electoral, y otras**

instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el país.

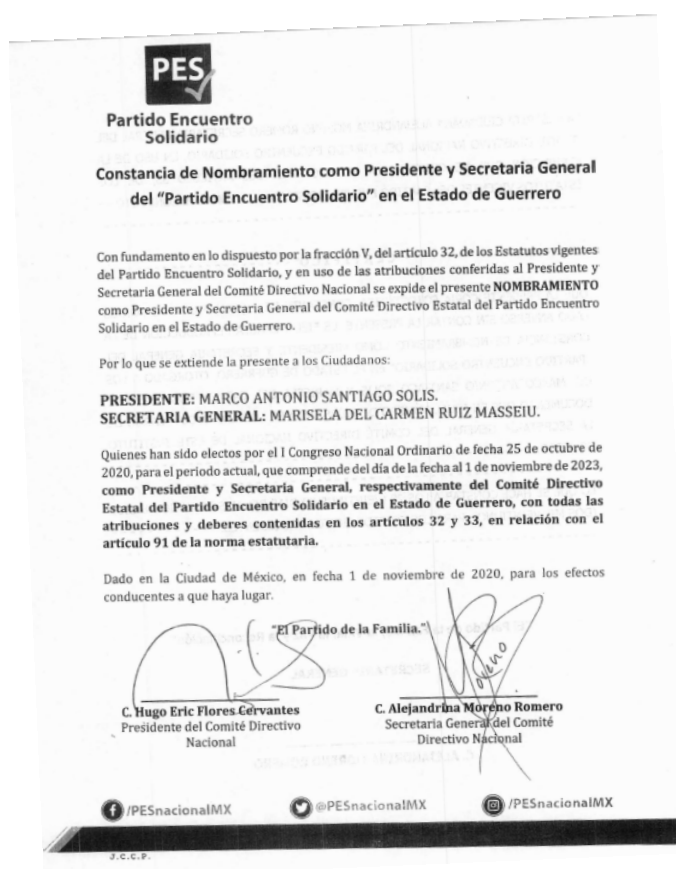
Señala también que, derivado de lo anterior, **el Presidente/a y el Secretario/a General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley**, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito.

En ese sentido, y atendiendo a la interpretación sistemática de las disposiciones estatutarias citadas, se concluye que **Marco Antonio Santiago Solís**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Guerrero, **cuenta con facultades de representación conforme a los Estatutos del Partido** que le permite comparecer ante esta Sala Regional a promover el juicio de inconformidad en estudio, puesto que se le otorga la atribución para representar al Partido **ante toda clase de autoridades jurisdiccionales**, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio.

Es muy importante destacar que lo anterior es acorde con lo ordenado por el artículo 2 párrafo 3 de la Ley de Medios, el cual impone la obligación de que, en la interpretación de la referida Ley, se respete la libertad de decisión interna de los Partidos y el derecho a la auto organización de los mismos.

En el caso, del nombramiento que le fue otorgado al promovente, cuyo original obra agregado al expediente del juicio de inconformidad con número de expediente **SCM-JIN-60/2021**, por

lo que lo que se invoca como **hecho notorio**, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte **la voluntad expresa del Partido** de reconocer a sus presidencias y secretarías generales estatales las mismas atribuciones de quienes integran el Comité Nacional, al momento de expedirles sus respectivos nombramientos; constancia que se inserta para mejor referencia:



En efecto, del documento de mérito se advierte que el Presidente y la Secretaria del Comité Directivo Nacional, al otorgar dichos nombramientos reconocen a los señalados funcionarios partidistas **todas las atribuciones y deberes contenidas en los artículos 32 y 33** de sus Estatutos.

Ahora bien, como se adelantó, quien promueve la demanda en representación del Partido también se ubica en el supuesto de la fracción II del referido artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, al estar registrado ante la autoridad administrativa

electoral como miembro de un Comité Estatal, acreditando su personería con el nombramiento expedido de acuerdo a los Estatutos del Partido.

Al respecto, debe destacarse que, si bien es un cargo estatal, acorde con lo previamente razonado, esto es, que sus facultades son las mismas que el Comité Directivo Nacional, resulta válido que pueda acudir a impugnar la elección de diputaciones al Congreso de la Unión.

Lo anterior es así pues la fracción en comento prevé que los partidos políticos pueden presentar los medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose por éstos, los miembros de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

En ese sentido, no comparto la afirmación que se realiza en la sentencia mayoritaria, en la que se sostiene que:

“Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias** y de los Estatutos del Partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.”

Lo anterior es así, pues dicha afirmación parte de una interpretación literal de la norma y, en particular de dos palabras: “según corresponda”.

Sin embargo, el artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios nos obliga a que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en la misma ley, interpretemos las normas conforme a

la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; así como a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**.

Así, atendiendo a la interpretación **sistemática** de la norma, se advierte que es perfectamente posible que un Presidente Estatal impugne los resultados de la elección de una diputación federal celebrada **dentro del ámbito territorial en que fue designado** (el estado de Guerrero).

De igual manera, si bien se trata de una elección federal, esta fue organizada por una autoridad **nacional** (Instituto Nacional Electoral), en la cual la votación fue recibida en una Casilla Única, de las elecciones tanto federales, como locales.

Es decir que el mandato de representación legal que otorgó el Partido a su Presidente Estatal válidamente corresponde con los resultados de una elección en la demarcación territorial en que fue nombrado.

Por otro lado, se arribaría a la misma conclusión de una interpretación **funcional** de la norma, habida cuenta que la interpretación que realiza la mayoría llevaría a que, ante la imposibilidad de que acudan a impugnar los representantes acreditados ante los respectivos Consejos Distritales, tuvieran que firmar las demandas sus dirigentes nacionales; lo cual haría disfuncional el contenido del artículo 13 de la citada Ley de Medios, pues **sus dirigentes estatales son quienes tienen mayor cercanía con el ámbito distrital**.

En este punto, es muy importante destacar que el artículo 13 párrafo 1 de la Ley de Medios prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; otorgando, en sus tres fracciones, tres distintas opciones de representación que son

complementarias y no excluyentes, como se pretende afirmar en la sentencia de la que disiento.

Así, la interpretación que se realiza en el presente voto es acorde también con lo dispuesto por el señalado artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios, en la parte que dispone que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán **conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.**

Esto es así, ya que es la interpretación que permite tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia y dar una respuesta de fondo al Partido, garantizando así su derecho fundamental de acceso a la justicia, en acatamiento a lo ordenado por los artículos 8 (Garantías Judiciales), párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera, la referida interpretación se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 párrafo 2 de la Ley de Medios, el cual prevé que la interpretación del orden jurídico debe realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

En tal contexto, el artículo 1 párrafo 2 de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Por su parte, el artículo 17 de la propia Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia.

Así, en el caso en estudio, se considera que la interpretación que se propone respecto al reconocimiento de la personería también resulta acorde al mandato constitucional antes mencionado.

Lo anterior, en el entendido que los partidos políticos son entidades de interés público, a quienes se les deben reconocer los derechos fundamentales que sean acordes a su naturaleza.

Respecto a lo anterior, cobra relevancia la tesis I.18o.A.38 K (10a.)⁵, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA**, el cual refiere que la Constitución reconoce a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios **para la realización de sus fines**, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad.

Esto también cuenta con sustento en el criterio orientador de la tesis IV.2o.A.31 K (10a.)⁶, de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS**, que sostiene que el derecho a una tutela judicial efectiva debe ser igual tanto para personas físicas como jurídicas.

Por tanto, la interpretación que más favorece al Partido y que privilegia su derecho de acceso a la justicia, es aquella que reconoce la personería al Presidente de su Comité Estatal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador de la tesis de rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A**

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2204.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2701.

LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN,⁷ conforme a la cual la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución se actualiza cuando el operador jurídico advierte que existe una sola norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la interpretación que se realiza en la resolución mayoritaria, a mi juicio, constituye una clara denegación de justicia.

Por otra parte, no comparto la sentencia mayoritaria pues se realiza una profusa construcción argumentativa para justificar el desechamiento de la demanda, lo cual demuestra que la causal de improcedencia no es manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente.

Lo anterior es contrario a la Jurisprudencia **8/2001**⁸ de este Tribunal Electoral, que nos resulta obligatoria en términos de lo ordenado por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la cual señala expresamente que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, **además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes**; al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 822.

⁸ "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En razón de lo anterior, es que estimo que en el presente caso se le debió reconocer personería al Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de **Guerrero** para promover el juicio de inconformidad y, en consecuencia, realizar el estudio de fondo del asunto.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.